



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma manuscrita]
M.C. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 461/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 420/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 13 a 15 vta., en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0606/2007 emitida el 29 de octubre de 2007 por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 69 a 74 vta., réplica de fs. 115 a 118, dúplica de fs. 128 a 130 vta., citación al tercero interesado de fs. 243, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señaló que el contribuyente Oscar Flores Quispe impugnó las Resoluciones Determinativas con números de orden 30486897 y 30486898, ambas de 1 de noviembre de 2006, provocando la revocatoria parcial de aquellos actos administrativos, motivando la impugnación de la Administración Tributaria, emitiéndose la resolución jerárquica actualmente impugnada, la cual confirmó la resolución de alzada. Agregó que habiendo planteado demanda contencioso-administrativa y que por Auto Supremo 220/2011 de 5 de julio, se declaró injustamente la perención de instancia, por lo que dentro del año, planteó una nueva acción.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Acusando la violación de los arts. 81 y 98 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 2 del DS 27874 por parte de la AGIT, por haber admitido pruebas que no reúnen las características de pertinencia y oportunidad porque se aceptó como prueba, descargos extemporáneos realizados por el contribuyente, cuando debieron ser rechazados en estricta aplicación de la normativa citada, que fue estrictamente cumplida por la Administración Tributaria, porque el contribuyente, una vez notificado con las Vistas de Cargo 30486897 y 30486898, ambas de noviembre de 2006, tenía un plazo perentorio para formular y presentar descargos.

Por lo descrito, se infiere que la ley no permite presentar pruebas de descargo fuera del plazo establecido, de modo que el procedimiento cumplido por la Administración Tributaria es correcto y el actuar del contribuyente puede ser catalogado como un acto de negligencia y

[Firma manuscrita]

despreocupación que pudo ser subsanado oportunamente pero no lo hizo; sin embargo, la AGIT considerando las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA e IT por el periodo fiscal agosto/2004, como prueba, dejó indebidamente sin efecto las resoluciones determinativas, afirmación que sustenta en el criterio expuesto en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-104/2010 de 19 de marzo y 0186/2012 de 23 de marzo.

Agregó que se vulneró el art. 97-II del CTB porque la autoridad demandada inobservó el procedimiento de determinación para casos especiales porque no consideró que el contribuyente cumplido con su deber formal, no haber presentado descargos o en su caso, pagado el monto determinado en el plazo de treinta días fijado por el art 98 del CTB, se emitieron correctamente las mentadas resoluciones determinativas.

Continuó su argumentación, señalando que no puede considerarse prueba sin juramento de reciente obtención y sin demostrarse que la omisión de presentar descargos se debió a causas externas al contribuyente, punto sobre el que afirmó que la AGIT, desde su nacimiento como Superintendencia Tributaria General, lleva varios lineamientos interpretativos, como es la RJ STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre, en la que no se admitió ni valoró prueba presentada fuera del plazo otorgado en las Vistas de Cargo, de manera que se actuó en forma discrecional.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la resolución jerárquica; por consiguiente, firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas con números de orden 30486897 y 30486898.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 23 de junio de 2015, que cursa de fs. 69 a 74 vta., señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sobre la valoración de la prueba, resulta importante señalar que en los procedimientos tributarios, la verdad material constituye una característica porque la finalidad de la prueba es demostrar la realidad susceptible de ser demostrada de modo que dicho propósito se satisface cuando da certeza de esa realidad mediante la confrontación directa del medio de prueba con el hecho objeto de comprobación, principio que es recogido por nuestra legislación en el art. 200 de la Ley 3092 (Título V del CTB) y el art. 10 del DS 27350. Agregó que las pruebas presentadas deben corresponder a la realidad de los hechos.

En el caso, la Administración Tributaria, mediante procedimiento determinativo en casos especiales (art. 97-II CTB), por no haber presentado el contribuyente la declaración jurada, y al efecto, emitió dos Vistas de Cargo. Con relación a las pruebas presentadas por el contribuyente en la instancia de alzada, cabe agregar que conforme al art.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma]
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 420/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

81 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 2 del DS 27874, toda prueba presentada, para ser admisible, debe cumplir con los requisitos de pertinencia y oportunidad, y podrán ser admitidas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria.

Asimismo, el art. 97 -II de la Ley 2492 (CTB), establece que si el contribuyente no hubiera presentado la declaración jurada extrañada en el plazo de los treinta (30) días de notificada la Vista de Cargo, emitirá la Resolución Determinativa que corresponda, acto que puede ser impugnado mediante Recurso de Alzada, y salvo que el impugnante pruebe que la omisión o no presentación de las declaraciones juradas extrañadas no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarla con juramento de reciente obtención.

En el caso, las Resoluciones Determinativas 30486897 y 30486898, de 1 de noviembre de 2006, establecen que el contribuyente Manuel Oscar Flores Quispe no presentó las declaraciones juradas extrañadas ni descargos en el término de prueba establecido en el art. 98 del CTB y que lo hizo el 8 de febrero de 2007 en su recurso de alzada, al que adjuntó las DDJJ originales por el IVA e IT del período agosto/2004 y dos Formularios 1000 por la suma de Bs117 por multa por incumplimiento a deberes formales, todos presentados el 8 de septiembre de 2006, documentos que fueron valorados, habiéndose considerado que aunque no fueron presentados en el plazo concedido por Vistas de Cargo 2030272934 y 2030373357 fueron exhibidos antes de la emisión y notificación con las Resoluciones Determinativas de 1 de noviembre de 2006 y notificadas el 19 de enero de 2007, por lo que correspondió a la Administración Tributaria que valore dichas declaraciones juradas conforme establece el art. 2 del DS 27874; en este entendido el Superintendente Tributario Regional, en aplicación al art. 200 de la Ley 3092 y art. 10 del DS 27350, al evidenciar que el contribuyente regularizó con la presentación las declaraciones juradas antes de la emisión de la Resolución Determinativa, correctamente revocó las Resoluciones Determinativas, y fue la propia Administración Tributaria la que no verificó en el sistema de Bases de Datos que dichas declaraciones fueron presentadas, por lo que en aplicación del art. 97-II, cumplió con lo requerido en las Vistas de Cargo.

II.1. Petitorio.

Efectuando consideraciones doctrinales y jurisprudenciales de la valoración de la prueba y del principio de verdad material, la autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso acreditan que el **2 de agosto de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente al contribuyente con las Vistas de Cargo con números de orden 2030272934 y 2030373357 de 2 de agosto de 2006**, en las que se estableció que previa verificación de la Base de Datos Corporativa de la entidad demandante, se

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

había evidenciado que no existía constancia de la presentación de las declaraciones juradas del IVA e IT, del período fiscal agosto de 2004, acto en con el que se intimó al contribuyente a presentar las declaraciones juradas extrañadas o exhibir sus duplicados en el término de treinta (30) días a partir de su notificación (fs. 1-6 de antecedentes administrativos).

El 19 de enero de 2007, la Administración Tributaria notificó las Resoluciones Determinativas 30486897 y 30486898, ambas de 1 de noviembre de 2006, con las que se determinó la deuda tributaria sobre base presunta incluida la multa por omisión de pago. En dicho documento se dejó constancia de que el contribuyente no había presentado las declaraciones juradas ni sus duplicados.

El contribuyente, al plantear su recurso de alzada, acompañó las declaraciones juradas que cursan de fs. 7 a 12 de la carpeta 1, de las que se evidencia que los formularios del IVA e IT y el pago de la multa por incumplimiento de deberes formales, fueron presentados por el contribuyente, en el caso de los F-143 y F- 156, el 14 de octubre de 2004 (sin movimiento) y en el de los formularios de pago de la multa por incumplimiento de deberes formales, el 8 de septiembre de 2006, en atención a dichos datos, la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0334/2007 de 29 de junio, revocó totalmente las resoluciones determinativas, decisión que fue confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la resolución impugnada en el presente proceso.

De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho y en el que se citó al tercero interesado, quien no se apersonó. Posteriormente, se decretó autos para sentencia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en sus dos instancias, de revocar la determinación de deuda tributaria con base en la valoración de prueba que no fue presentada en el plazo señalado en las vistas de cargo, y considera que fueron vulnerados los arts. 81 y 98 del CTB y 2 del DS 27874, además de contradecirse la doctrina tributaria sentada por la propia AIT y actuar de manera discrecional.

Por su parte, la autoridad demandada, señala que los documentos presentados junto al recurso de alzada fueron valorados, habiéndose considerado que aunque no fueron presentados en el plazo concedido por Vistas de Cargo 2030272934 y 2030373357 fueron exhibidos antes de la emisión y notificación con las Resoluciones Determinativas de 1 de noviembre de 2006 y notificadas el 19 de enero de 2007, en aplicación del principio de verdad material.

En autos, es evidente que **en lo formal, el contribuyente no presentó descargos en el plazo conferido por las vistas de cargo** emitidas en el procedimiento determinativo en casos especiales señalado por el art. 97-II del CTB y que recién presentó las declaraciones juradas al interponer su



[Firma]
 MSc. **Osvaldo Maggaly Merdivil Bejorano**
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 420/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

recurso de alzada, documentos que evidencian que fueron presentadas el 14 de octubre de 2004 en una entidad del sistema financiero, aún antes de la emisión de las Vistas de Cargo señaladas precedentemente y en el caso del pago de la multa por incumplimiento de deberes formales fue realizado el 8 de septiembre de 2006, antes de la emisión de las Resoluciones Determinativas.

Se concluye entonces, que dichos documentos son un medio de prueba conforme al artículo 78 del Código Tributario Boliviano, que goza de presunción de fiel reflejo de la verdad que compromete la responsabilidad del contribuyente que la suscribió y cuya valoración en instancia recursiva está legalmente permitida por el art. 218-g del CTB pues la posibilidad de abrir un término de prueba es acorde a la **finalidad del procedimiento tributario que es alcanzar la verdad material**, principio constitucional que resulta aplicable a los recursos administrativos tributarios por expresa permisión del artículo 200 del CTB.

COPIA AUTENTICADA
 ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tratar de oponerse a la verdad material demostrada con una argumentación formal, vulnera dicho principio. Resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que es **“aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país**, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal”; en autos, resulta claro que dicho principio es aplicable plenamente más allá del incumplimiento de la formalidad del procedimiento, motivo por el cual, se concluye, que la actuación de la autoridad demandada, es correcta, en atención a la previsión del artículo 200-I del Código Tributario.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0606/2007 de 29 de octubre.
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Firma]
 Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

[Firma]
 Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

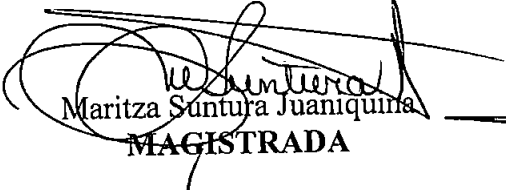
[Firma]
 Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

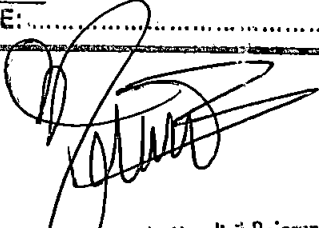

Maritza Sántora Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA N° 461 FECHA 27 de sept
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA